

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1340.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
-DEMANDADO: RIGOBERTO DE JESÚS RUIZ (Q.E.P.D.).
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2021-00595-00.

VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el presente asunto, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho se decrete la nulidad de lo actuado como quiera que, previo a la interposición de la presente demanda (06 de septiembre de 2021)¹, el demandado había fallecido (16 de septiembre de 2020)².

Siendo así, y ante tan infortunado hecho, vale la pena recordar que las causales de nulidad están taxativamente enumeradas en el artículo 133 del C. G. del P.; adicionalmente, existe otra nulidad que se encuentra relacionada en el artículo 29 de la C. P., la cual puede ser invocada cuando nos encontramos frente a la obtención de una prueba obtenida con violación del debido proceso.

Este señalamiento taxativo de los vicios que constituyen nulidades procesales, es lo que la doctrina ha definido como el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin Ley que expresamente la establezca, premisa que conlleva que el fallador no puede acudir a las reglas de la analogía para predicar vicios de nulidad, como tampoco extender ésta a defectos diferentes a los señalados en la Ley.

Acorde a lo dicho, resulta claro que no es posible acceder a la nulidad invocada, como quiera que la misma no se encuentra establecida en el mencionado artículo 133, y mucho es la señalada en el aludido art. 29. Por ende, y con el fin de encausar debidamente el presente asunto, lo que resulta procedente es que la parte actora reforme la demanda, conforme lo estipula el art. 93 de nuestra codificación procesal, y en el entendido de que la parte pasiva del presente proceso serían los herederos inciertos e indeterminados del demandado RIGOBERTO DE JESÚS RUIZ, siendo estos sus causahabientes, y quienes lo sucederán en derechos y obligaciones.

Por todo lo previamente expuesto, se negará la nulidad propuesta y se le requerirá a la parte actora que proceda a presentar la reforma a la

¹ Acta de reparto, visible a folio 09 del expediente.

² Lo cual consta en el folio No. 04 archivo No. 11 del primer cuaderno del expediente digital.

demanda respectiva, pero conforme lo dispone el inc. 1 del art. 317 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR* la nulidad propuesta por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: *REQUERIR* a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a presentar la reforma de la presente demanda, teniendo de presente lo dicho en el cuerpo del presente auto, y lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00595-00.)

JPM